

AFLR

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ESTHER LOZANO DE DURAN C.C. 37.805.340
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
RADICADO: 680014003011-2021-00741-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 10 de diciembre del 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ESTHER LOZANO DE DURAN** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **BANCO DAVIVIENDA SA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

- 1- Deberá la parte demandante presentar el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos allí dispuestos, en concordancia con el Art. 82 numeral 7º Ibidem.
- 2- En el ítem de notificaciones deberá la parte demandante indicar a que municipalidad corresponde la dirección aportada para efectos de notificación del demandado.
- 3- Encuentra el Despacho que la parte demandante, en el acápite de pretensiones, se ha permitido solicitar estas de forma genérica, es decir, únicamente ha efectuado un pronunciamiento relativo al reconocimiento de perjuicios materiales y daños morales, riñendo esto, con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82, por tanto lo que se pretenda debe expresarse con claridad y determinación, razón por la cual, la forma general en que el demandante ha presentado sus pretensiones contraría tal disposición procesal, como quiera, que, deberá indicar detalladamente a cuales perjuicios hace referencia, enlistarlos, clasificarlos y demostrarlos.

Además, porque estos deberán probarse en el curso del proceso, por tanto, la valoración probatoria y necesaria debe centrarse en determinar cuáles perjuicios han sido causados en el demandante, es por esto, que no es aceptable que su petición se torne generalizada y no determinada como lo indica el mandato procesal.

- 4- Acredite el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6, inciso 4º del Decreto 806 de 2020¹.

¹ Inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de menor cuantía, instaurada por **ESTHER LOZANO DE DURAN**, contra **BANCO DAVIVIENDA SA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la Dra. **ALBA MARINA LOZANO RAMIREZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO